

Revista

de

Ciencias Económicas

**PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS**

DIRECTORES

Juan Bayetto
Por la Facultad

Horacio B. Ferro
Por el Centro de Estudiantes

Juan José Guaresti (h.)
Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Andrés Devoto
José Rodríguez Tarditi
Por el Colegio de Graduados

Vito N. Petrerá
Silvio Pascale
Por la Facultad

José D. Mestorino
Emilio A. Bava Giachetti
Por el Centro de Estudiantes

AÑO XXI

SEPTIEMBRE DE 1933

SERIE II, N° 146

**DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES**

Información económico-financiera nacional

**La deuda pública de la
Nación, Provincias y
Municipalidades**

"La Prensa" del 5 de septiembre, bajo el título del epígrafe, publica un artículo del señor Enrique H. B. Thiele, joven y estudioso contador público na-

cional. Estimamos útil su reproducción, pues contiene aclaraciones y apreciaciones de interés.

Sería obvio recalcar—comienza diciendo el señor Thiele—la importancia que tiene toda información relacionada con el crédito público y más aun, partiendo de una institución como la Corporación de Tenedores de Títulos y Acciones, estrechamente vinculada a los intereses que intervienen en esta rama de la economía nacional.

Por consiguiente, es preciso que los datos sometidos al juicio de la opinión pública, ofrezcan una exactitud incontrovertible que los ponga a cubierto de falsas interpretaciones o dudas sobre su veracidad.

No pueden, ante todo, darse a publicidad cifras de conjunto que no hayan sido sometidas a un minucioso análisis a fin de conocer su estructura y deducir, luego, las conclusiones para su interpretación y presentación.

Extrañan, en consecuencia, los errores en que incurrió la mencionada corporación al formular los totales de la deuda consolidada correspondientes a las respectivas autoridades emisoras. Así, la circulación de los empréstitos de conversión emitidos por el gobierno nacional en el año 1896, pero cuyo servicio se halla a cargo de las provincias, figura incluida simultáneamente en el estado de la deuda de ambos. Véanse al respecto en el cuadro adjunto las provincias de Buenos Aires y Santa Fe. Algo análogo sucede con un empréstito municipal de Rosario, la mitad de cuyo servicio es atendido por el gobierno de Santa Fe.

Si bien puede admitirse que figuren estos importes en los respectivos estados, considerando individualmente la responsabilidad de cada gobierno, no debe olvidarse que al presentar cifras de conjunto, corresponde hacer las deducciones respectivas para evitar la duplicación de las cantidades y por ende, el abultamiento en el monto total de la deuda.

Otro error de apreciación existe en la inclusión del monto autorizado o a autorizarse de empréstitos sancionados o proyectos

de empréstitos, cuyos títulos no han sido lanzados aún a la circulación. Es el caso de 14 municipalidades que figuran en la estadística.

Todavía se explicaría este criterio en el caso de que, desconociendo el monto de la deuda flotante, se consigne el importe previsto para su consolidación, a fin de salvar la falta de datos. Pero no puede ser aplicado desde ningún punto de vista en el caso de empréstitos para obras públicas, de emisión paulatina y atendidos casi siempre con recursos propios.

Para sumar, por otra parte, la deuda consolidada con la flotante en el orden nacional, es preciso deducir los títulos caucionados para afianzar la segunda. El fundamento de este criterio está explicado en la última memoria de hacienda, (tomo 1, pág. 57).

Es de lamentar, finalmente, que se hayan producido algunos errores materiales en la mencionada publicación. En efecto, las obligaciones a corto plazo en dólares contraídas por las provincias de Santa Fe y Córdoba, figuran dos veces en los respectivos estados. En la primera provincia, están incluidas simultáneamente en la deuda consolidada y flotante y en la segunda aparecen dos veces las mismas obligaciones en la deuda a corto plazo.

De lo expuesto se infiere la necesidad de una investigación prolija antes de presentar cifras que afectan vastos intereses económicos y financieros del país, sin perder de vista su repercusión en el extranjero, donde los banqueros, principalmente en materia de deuda externa, siguen muy de cerca las manifestaciones y publicaciones relacionadas con el crédito público, índice de confianza y de buena administración.

Convendría separar, toda vez que se den a publicidad datos de esta índole, las deudas consolidadas de aquellas que exigen una cancelación más inmediata. Y cada uno de estos dos pasivos, dividirlo en deuda externa e interna.

Es muy distinta la situación de un país con una fuerte deuda a corto plazo en el exterior, a la de otro que ha contraído la mayoría de sus préstamos mediante títulos a largo plazo colocados en el mercado interno.

Resulta más tranquilizador el monto total de la deuda pública argentina, cuando se pone de manifiesto que del pasivo de 5.300 millones de pesos (455 "per capita"), aproximadamente un 45 por ciento está constituido por títulos colocados en el país, 30 por ciento son compromisos con acreedores extranjeros (de los cuales tan sólo un 2 por préstamos a corto plazo) y el 25 restante sumas cuyo pago debe realizarse en un término más o menos perentorio.

A continuación se acompaña un cuadro con las modificaciones que deben realizarse en el resumen de la deuda pública del país, presentado por la Corporación de Tenedores de Títulos y Acciones en su memoria anual.

CONCEPTO	Cantidades a deducir Pesos m/n.	Observaciones
Prov. de Bs. Aires:		
Empréstito Conv. Deudas, 1897	25.960.948.36	Figura en la Nación y Buenos Aires. Hay que descontar a la primera la parte a cargo de la provincia.
Prov. de Santa Fe:		
Emprést. ferrocarrilero, 1896	7.605.539.10	Títulos emitidos por el gobierno nacional; servicio a cargo de la provincia. Figura en el estado de la deuda de ambos.
Emp. ext. municip. Rosario	10.316.841.69	Aparece duplicado el 50 por ciento a cargo de la provincia, en el estado de la deuda municipal de Rosario.
Préstamo a corto plazo, dólares 5.000.000	11.777.272.72	Figura erróneamente en deuda consolidada y flotante a la vez.
Prov. de Córdoba:		
Letras ley 3480. Diferencia	2.469.929.95	La circulación es de pesos m/n. 3.466.577.27, en lugar de 5.936.507.22.
Gestión préstamo bancario.	5.000.000.—	Este préstamo quedó formalizado días pasados con el Banco Español por pesos m/n. 1.000.000.
Municipalidades provinciales:		
14 proyectos de empréstitos o empréstitos sancionados, no lanzados a la circulación que figuran como deuda contraída. .	23.440.000.—	Véanse cifras de las respectivas municipalidades contenidas en el folleto de la Corporación.
Gobierno nacional:		
Títulos caucionados para afianzar la deuda flotante	146.500.000.—	Véase memoria de Hacienda del año 1932, tomo I, página 57.
Total a deducir . . .	233.070.531.82	
Total general de la deuda pública de la Nación, provincias y municipalidades.	5.497.103.501.26	Véase memoria Corp. Tened. Títulos y Acc.
A deducir según detalle de arriba	233.070.531.82	
Total corregido . . .	5.264.032.969.44	

Las publicaciones consultadas — termina el señor Thiele — fueron cedidas gentilmente por la Oficina de Investigaciones Económicas del Banco de la Nación Argentina.

**Ley No 11.741. Moratoria
Hipotecaria**

En la sesión llevada a cabo el 28 de septiembre por la H. Cámara de Diputados de la Nación, quedó convertido en ley el proyecto referente a prórroga de obligaciones hipotecarias en la forma en que había pasado en revisión del Senado.

Dice así el texto:

Artículo 1º — Las obligaciones garantidas con hipotecas que se encuentren vencidas, o que antes de la vigencia de esta ley se hayan hecho exigibles por falta de pago de los intereses o amortizaciones convenidos, quedan prorrogadas por el término de tres años, a contar desde el día de su vigencia.

Quedan igualmente prorrogadas por el término de tres años las obligaciones garantidas con hipoteca, existentes el día de la vigencia de esta ley que hasta un año después de esa fecha venzan o se hagan exigibles por falta de pago de los intereses o amortizaciones convenidos.

El término de esta prórroga se computará desde el día de vencimiento de la obligación, cuando lo hubiere habido, y desde el día en que pudo ser exigible la devolución del capital, en los casos en que la exigibilidad resultara del incumplimiento de la convención, en cuanto al pago de intereses y amortizaciones. Las obligaciones que venzan después del año a que se refieren los párrafos anteriores quedan prorrogadas hasta el término de vigencia de esta ley.

La prórroga de las obligaciones hipotecarias importa también la prórroga de su inscripción en los registros de hipoteca.

Art. 2º — El beneficio de la prórroga no rige para aquellas obligaciones que se hayan hecho exigibles por motivos distintos del plazo estipulado para la devolución del capital o por falta de pago de los intereses o de las amortizaciones convenidos, y tampoco rige en los casos de concurso o quiebra del deudor o adjudicación de bienes, o de sociedades anónimas que estén en liquidación, o cuando la propiedad hipotecada fuera vendida por orden judicial y a consecuencia de ello el privilegio del acreedor hipotecario sobre el inmueble hubiera de hacerse efectivo sobre el precio.

Art. 3º — Para acogerse a los beneficios de esta ley, el deudor no deberá estar atrasado en más de dos años en el pago de los intereses convenidos, entendiéndose que no es atraso a los efectos de esta ley, la falta de pago de intereses adelantados, aunque la obligación de pagarlos en esa forma se hubiera estipulado. Cesará este beneficio si durante la vigencia de esta ley el deudor se atrasa en más de un año en el pago de los impuestos.

Art. 4º — Los deudores de obligaciones garantidas con hipoteca, contra los cuales se hubiera promovido o se promoviera dentro del plazo de un año, contado desde la vigencia de esta ley, juicio por la devolución del capital de la deuda, podrán acogerse a los beneficios que ella confiere poniéndose en las condiciones determinadas en los artículos anteriores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la vigencia de esta ley, en los casos de ejecución ya iniciada, y desde la iniciación del juicio, en los casos de las ejecuciones que se inicien.

El deudor de las obligaciones en ejecución que se acoja a la

prórroga, deberá satisfacer las costas del juicio. No podrá hacerse uso del derecho de prórroga en las ejecuciones en trámite, si se hubiera efectuado y aprobado el remate de la propiedad ejecutada.

Art. 5º — A partir de la promulgación de esta ley, sólo podrá exigirse judicialmente el pago de intereses, cuando lleguen a adeudarse como mínimo los correspondientes a seis meses vencidos, devengados durante la prórroga.

Art. 6º — Durante la vigencia de esta ley no podrán cobrarse intereses que excedan un máximo de 6 % anual.

Cuando los capitales otorgados en préstamos hipotecarios hayan sido levantados en la plaza, los intermediarios sólo estarán obligados a pagar el 6 por ciento anual, durante la vigencia de esta ley, del cual podrán retener el ½ por ciento para sus gastos de administración.

Art. 7º — Exista o no interés estipulado la prórroga acordada por esta ley para la devolución del capital, se entenderá concedida a favor de los deudores, los cuales podrán o no, hacer uso de ella. Los deudores que se acojan a la prórroga acordada por esta ley no incurrirán por ello en mora que autorice al acreedor a cobrar intereses punitivos.

Si no hubiera interés estipulado el deudor que haga uso de la prórroga deberá abonar intereses dentro del tipo fijado en el artículo 6º.

Art. 8º — Las disposiciones de esta ley serán consideradas de orden público y en consecuencia serán nulas y sin ningún valor las renunciaciones a sus beneficios consignadas en las convenciones particulares.

Art. 9º — Exceptúanse de las disposiciones de esta ley las hipotecas realizadas por el Banco Hipotecario Nacional.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*
* *

Ley Nº 11.742. — Sobre construcción de una red de elevadores de granos (1)

Había tenido sanción definitiva el proyecto de ley sobre construcción de una red de elevadores de granos, cuyo articulado transcribimos a continuación:

Artículo 1º — Autorízase la construcción de una red general de elevadores de campaña y terminales, para la limpieza, desecación, clasificación y almacenamiento de los granos e instalaciones de desgrane donde se juzgue conveniente. Esta ley de elevadores funcionará como servicio público.

Art. 2º — Dentro de los ciento ochenta días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo, estudiará, y:

- a) Determinará la ubicación, el tipo y la capacidad de los elevadores a construirse, teniendo en cuenta las vías de comunicación, puertos y las necesidades actuales y futuras de la producción de las distintas zonas del país;

(1) Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires a 28 de septiembre de 1933, promulgada por el Poder Ejecutivo el 7 de octubre y publicada en el "Boletín Oficial" del 17 de octubre.

- b) Confeccionará los planos generales y de detalle de la red de elevadores y las especificaciones del pliego de condiciones de la licitación.

A los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Poder Ejecutivo requerirá los servicios de personas y técnicos especializados de reconocida capacidad y experiencia.

Art. 3º — Créase la "Dirección Nacional de Elevadores de Granos" que funcionará como entidad autónoma y estará integrada por siete miembros nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

El presidente y un vocal representarán al Poder Ejecutivo y los otros cinco: a los bancos oficiales y particulares que acuerden préstamos agrarios, a las asociaciones gremiales agrarias, a las cooperativas agrícolas inscriptas en los registros del Ministerio de Agricultura, a las Bolsas de Cereales y a las empresas ferroviarias.

Las designaciones de estos cinco últimos vocales se harán por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de las entidades mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 4º — Los miembros de la "Dirección Nacional de Elevadores de Granos" durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser reelectos y se renovarán por mitades cada dos años y por sorteo la primera vez, excepto el presidente.

La remuneración del presidente será de dos mil pesos moneda nacional mensuales y la de los vocales de cinco mil pesos moneda nacional mensuales, que se prorratearán entre ellos en proporción a su asistencia a las sesiones.

Art. 5º — Durante el desempeño de sus cargos, el presidente y el vocal que representan al Poder Ejecutivo, así como el que representa a los Bancos oficiales y particulares que acuerden préstamos agrarios, no podrán intervenir en el comercio, almacenaje o transporte de granos. Los miembros dedicarán todo su tiempo al cumplimiento de sus deberes con arreglo a esta ley y no aceptarán ni desempeñarán ninguna otra función o empleo nacional, provincial o municipal, o jubilación nacional, provincial o municipal.

Art. 6º — La "Dirección Nacional de Elevadores de Granos" elevará anualmente el presupuesto para su aprobación al Poder Ejecutivo, pudiendo éste, antes de remitirlo al Honorable Congreso, aprobarlo con modificaciones que no constituyan aumentos. Hasta tanto se apruebe, quedará en vigencia el anterior.

Art. 7º — La "Dirección Nacional de Elevadores de Granos" tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar la red de elevadores;
- b) Fijar las normas de funcionamiento de los elevadores;
- c) Asegurar directamente, o mediante convenios con compañías responsables y acreditadas, sus propias instalaciones y los productos que se reciban en los elevadores;
- d) Arrendar los elevadores con sujeción a las disposiciones de esta ley y de su decreto reglamentario, dando preferencia a las asociaciones de agricultores o cooperativas inscriptas en los registros del Ministerio de Agricultura. Si el arriendo

fuese otorgado a una empresa privada, ésta no podrá comerciar en cereales directa ni indirectamente, so pena de rescisión del contrato y sin derecho a ser indemnizada;

- e) Autorizar la construcción de elevadores locales y terminales, teniendo en cuenta los intereses de la zona y los generales, y siempre que funcionen como servicio público, sólo almacenen granos de terceros, cobren las tarifas de los elevadores oficiales y se sometan a la "Dirección Nacional de Elevadores de Granos", y reglamentos que expida.

Art. 8º — Las tarifas serán ajustadas de modo que el promedio de los elevadores costee el interés y la amortización de los títulos emitidos para su construcción y funcionamiento inicial; la renovación de sus instalaciones, teniendo en cuenta la duración probable de los edificios y maquinarias, los gastos generales y la creación de un fondo de reserva.

Se separarán en cuentas especiales los fondos para el pago del servicio de los títulos, los fondos de renovación y los de reserva, no pudiendo, bajo responsabilidad personal de los directores, emplearse para otros fines.

Art. 9º — Para proceder al funcionamiento de los elevadores en su período inicial y al pago de su construcción, el Poder Ejecutivo podrá emitir, por series sucesivas, hasta la suma de 100.000.000 de pesos, títulos de deuda interna o externa de la Nación, a un interés no mayor del 6 % y de una amortización de 1 % anual acumulativa, pagaderos por sorteo a la par, cuando la cotización sea a la par o arriba de ella y por licitación cuando estuviesen debajo de la par; pudiendo aumentarse el fondo amortizante si el Poder Ejecutivo lo considerase conveniente. Los títulos de este empréstito se colocarán al tipo de plaza, libre de comisión y gastos y estarán exentos de todo impuesto nacional.

Art. 10. — De acuerdo con los planos y pliegos de condiciones confeccionados en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley, el Poder Ejecutivo llamará a licitación pública en el país y en el extranjero para contratar la construcción total o parcial de la red conforme a las leyes de contabilidad y de obras públicas de la Nación.

Los elevadores deberán ser entregados con maquinarias y en estado de funcionamiento inmediato, debiendo durante el primer año las firmas constructoras encargarse, a su costa, de la dirección técnica de su funcionamiento.

Será obligación de los constructores recibir en pago los títulos cuya emisión se autoriza por el artículo 9º de esta ley y serán preferidos, en igualdad de condiciones, los que acepten recibirlos a un tipo mayor.

Art. 11. — Los constructores no podrán transferir la licitación adjudicada ni asociarse con otros para la construcción sin autorización previa del Poder Ejecutivo. Deberán constituir domicilio en la Capital Federal, y aceptar en todos los casos, la jurisdicción de los tribunales argentinos.

Art. 12. — El Poder Ejecutivo fijará las multas en que incu-

rrieran los constructores por falta de entrega de las obras en el plazo acordado.

La construcción se hará de modo tal que un conjunto de elevadores de campaña con su correspondiente terminal, puedan entrar en funcionamiento al mismo tiempo.

Art. 13. — La red de elevadores cuya construcción se autoriza por la presente ley, deberá estar totalmente construída dentro del plazo de cinco años, a contar desde la fecha de su promulgación.

Art. 14. — Para la ejecución de esta ley, el Poder Ejecutivo podrá adquirir, mediante compra directa o expropiar, los terrenos necesarios en cualquier parte del país, a cuyo efecto se declaran de utilidad pública los que fueren necesarios para la construcción de elevadores y sus dependencias.

Podrá, también, comprar ad referendum del Congreso, o expropiar, de acuerdo con las leyes vigentes, cualquiera de los elevadores existentes en el país, hasta el cumplimiento total de esta ley, si hay conveniencia en utilizarlos como parte integrante de la red a construir.

Decláranse de utilidad pública los elevadores mencionados en el párrafo anterior.

Art. 15. — Los elevadores existentes podrán inscribirse como "públicos", a condición de que almacenen sólo granos de terceros, cobren las tarifas de los elevadores oficiales, y se sometan a la inspección de la "Dirección Nacional de Elevadores de Granos" y a los reglamentos que ésta expida.

Art. 16. — Los materiales que sea necesario introducir para la construcción de los elevadores y sus dependencias, o para su funcionamiento, no pagarán derechos de importación.

Los materiales y maquinarias que se empleen en la construcción y funcionamiento de los elevadores, serán transportados por los ferrocarriles a las tarifas que se cobren por el transporte de los materiales del Estado.

Art. 17. — Las sumas que demanden los estudios, determinaciones y confección de planos y pliego de condiciones ordenadas por el Art. 2º, se harán de rentas generales, con imputación a esta ley.

Art. 18. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*
* *

Ley Nº 11.747. — Creando la Junta Nacional de Carnes (1) El proyecto presentado a consideración de las cámaras sobre creación de la Junta Nacional de Carnes, entidad autónoma que tendrá a su cargo todo lo concerniente con el comercio de la producción ganadera,

(1) Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a 29 de septiembre de 1933, promulgada por el Poder Ejecutivo el 7 de octubre y publicada en el "Boletín Oficial" del 17 de octubre.

ha quedado convertido en ley. Damos a continuación el articulado respectivo:

Artículo 1º — Créase la Junta Nacional de Carnes, que funcionará como entidad autónoma.

Se compondrá de 9 miembros titulares y 9 suplentes designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, en la siguiente forma: 3 titulares y 3 suplentes elegidos directamente por el Poder Ejecutivo, quien designará las personas conocedoras de los fletes marítimos y terrestres, de la industria y comercio de carnes y de las distintas zonas ganaderas del país; 2 titulares y 2 suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo, elegidos de una lista de 12 personas propuestas por las dos terceras partes de los miembros que integran la comisión directiva de la Sociedad Rural Argentina; 2 titulares y 2 suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo, elegidos de una lista de 12 personas que propongan las sociedades rurales del interior inscriptas en el Ministerio de Agricultura y reconocidas con personería jurídica; 1 titular y 1 suplente elegidos por el Poder Ejecutivo de una terna que propongan los representantes de los frigoríficos particulares establecidos en el país; 1 titular y 1 suplente elegidos por el Poder Ejecutivo de una terna que propongan los representantes de las empresas industrializadas regionales constituidas por ganaderos.

Los miembros propuestos por las sociedades rurales y las empresas industrializadoras regionales deberán ser productores de ganados, entendiéndose por tales las personas que durante los cinco años anteriores a su designación se hayan dedicado por su cuenta, en campo propio o ajeno, a la cría o engorde de hacienda.

Será impedimento para ser designado miembro de la Junta o seguir en el desempeño del cargo: tener relaciones directas con las empresas industrializadoras de carne o transportadoras, sujetas al régimen de la ley 11.226, como director, profesional o empleado de las mismas o como consignatario o comisionista de hacienda. Este impedimento no regirá para los representantes de las empresas industrializadoras.

Art. 2º — La Junta elegirá por mayoría de votos y con un quórum de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, un presidente de entre los representantes del Poder Ejecutivo, que gozará de una remuneración de \$ 2.000 (dos mil pesos moneda nacional) mensuales y no podrá desempeñar ninguna otra función o empleo. En la misma forma elegirá un vicepresidente que reemplazará al presidente en caso de impedimento, muerte o renuncia de éste.

Los vocales desempeñarán sus cargos con carácter honorario.

Art. 3º — Los miembros de la Junta durarán cuatro años en sus cargos. Se renovarán por mitad cada dos años y por sorteo la primera vez.

Todos los miembros deberán ser ciudadanos argentinos y tener 25 años de edad por lo menos.

Contralor del comercio de carnes

Art. 4º — Quedan incluidos en el régimen de la ley 11.226:

- a) Las empresas de navegación que ejercen el transporte de los productos de la ganadería nacional y los agentes, representantes, corredores y cualquier otro intermediario en la negociación de las bodegas para dicho transporte;
- b) Los acarreadores o distribuidores de reses a las carnicerías, por cuenta propia o ajena;
- c) Las personas o empresas que determine por decreto el Poder Ejecutivo en lo sucesivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º inciso k).

Funciones de la Junta

Art. 5º — La Junta Nacional de Carnes tendrá las siguientes funciones:

- a) Aplicar y hacer cumplir las leyes 11.226, 11.228, 11.563 y la presente y sus decretos reglamentarios, inclusive las facultades judiciales;
- b) Dar su reglamento interno;
- c) Nombrar y remover el personal a su servicio dentro y fuera del país;
- d) Elevar anualmente el presupuesto para su aprobación al Poder Ejecutivo, pudiendo éste, antes de remitirlo al Honorable Congreso, aprobarlo con modificaciones que no constituyan aumentos. Hasta tanto se apruebe, quedará en vigencia el anterior;
- e) Establecer, con aprobación del Poder Ejecutivo, las normas de clasificación y tipificación del ganado y de las carnes destinadas al consumo y a la exportación y de todos los productos y subproductos de la ganadería y fijar el tiempo y las zonas en que regirán;
- f) Establecer con aprobación del Poder Ejecutivo las normas a que deberá sujetarse en cuanto a clase, calidad, acondicionamiento y condiciones de transportes, la exportación de los productos ganaderos, y prohibir el embarque de éstos cuando se violen esas normas;
- g) Crear, directamente o mediante convenios previos con cualquier entidad pública o particular existente, y con el voto en ambos casos de siete titulares o suplentes en ejercicio, por lo menos, y con la aprobación del Poder Ejecutivo en acuerdo de ministros, frigoríficos e instituciones comerciales o industriales que sean necesarias en el mercado interior o exterior para la defensa de la ganadería nacional y abaratamiento para el consumo de los productos ganaderos, utilizando los recursos a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente ley.

Esas instituciones tendrán por objeto la faena de los

ganados, la industrialización de las carnes y subproductos, la venta al por mayor o menudeo, el transporte y la exportación, y la instalación y explotación de mercados de ganado;

- h) Organizar, en forma permanente, en el exterior del país una propaganda de carácter comercial, con objeto de mantener los mercados actuales o ampliarlos, y de conquistar otros nuevos;
- i) Organizar una propaganda permanente en el interior del país y propender por todos los medios a su alcance al mayor consumo y abaratamiento de las carnes;
- j) Fiscalizar el empleo de las bodegas utilizadas para el comercio de carnes y regular los embarques;
- k) Proponer al Poder Ejecutivo la nómina de las personas o empresas que deban ser incluídas, por decreto, en el régimen de la ley 11.226;
- l) Publicar diariamente todas las informaciones de interés público sobre la compraventa de los productos de la ganadería en los mercados internos y externos;
- m) Hacer las investigaciones necesarias para comprobar si se viola la ley 11.210, en cuanto a la industria y comercio de carnes, y denunciar y hacer proseguir hasta su terminación las acciones judiciales correspondientes, en los casos en que se comprobara que se infringe la ley número 11.210;
- n) Asesorar al Poder Ejecutivo, a requerimiento de éste o por decisión de sus miembros, sobre todo lo relacionado con el comercio e industrialización de los productos de la ganadería;
- ñ) Hacer publicaciones relativas a la ganadería, comercio de carnes, estadística y censo ganadero.

Constitución y funcionamiento de los frigoríficos y entidades comerciales o industriales

Art. 6º — Las entidades comerciales o industriales que se constituyan de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del artículo anterior, estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

- a) Serán accionistas de ellas todos los vendedores que hayan o acrediten haber contribuído a la formación del fondo que en ellas se invierta y en la proporción que corresponda al monto de sus aportes, hasta la fecha que señale la Junta al resolver la constitución de las mismas;
- b) Las acciones serán nominativas e indivisibles y transferibles solamente con acuerdo del directorio, en las condiciones que determinen los estatutos;
- c) Cada socio no tendrá más que un voto, sea cual fuere el número de sus acciones;
- d) No concederán ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna del capital;

- e) Serán totalmente independientes de la Junta, pero ésta tendrá con respecto a ellas las mismas facultades de inspección y fiscalización establecidas en la ley 11.226 y la presente;
- f) Los estatutos iniciales serán propuestos por la Junta al Poder Ejecutivo, para su aprobación. Una vez aprobados, la Junta determinará la forma y tiempo en que serán convocados los socios para la elección de las autoridades;
- g) Los derechos y acciones de los socios no podrán transmitirse sino a productores de ganado de acuerdo con la definición establecida en el artículo 1º. Pero las sociedades podrán rescatar, por su valor real, las acciones o derechos de los socios que no deseen continuar en ese carácter en el plazo y en la forma que determinen.

Frigorífico Nacional de la Capital Federal

Art. 7º — A los fines de lo dispuesto por la presente ley, créase una entidad que se denominará "Frigorífico Nacional de la Capital Federal", constituida por la Municipalidad de la Capital Federal y la Junta Nacional de Carnes, en representación de los productores de ganado.

Art. 8º — A los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo convendrá con la Municipalidad de la Capital Federal la entrega a la sociedad del terreno, edificio, maquinarias, muebles, instalaciones de cualquier naturaleza y demás implementos que constituyen el actual Matadero y Frigorífico Municipal y sirven para su funcionamiento, recibiendo, en cambio, acciones nominativas por el valor que se convenga, suma en que se avalúa su aporte.

La Junta Nacional de Carnes subscribirá acciones de igual naturaleza y valor, pero el pago no será obligatorio de inmediato, en su totalidad. La Junta podrá destinar a ese pago la totalidad o parte del 80 % de los fondos previstos en el artículo 18 y transferirá en el momento en que ella lo determine, con aprobación del Poder Ejecutivo, todos sus derechos al organismo de productores que se cree, de acuerdo con las prescripciones establecidas en esta misma ley.

En el caso de que la Municipalidad de la Capital no conviniere con el Poder Ejecutivo las condiciones de la entrega del Frigorífico Municipal, aquél quedará facultado para expropiarlo, a cuyo efecto se declara de utilidad pública.

Si se resolviera la expropiación, la representación que se establece en el artículo 10, a la Municipalidad de la Capital y las facultades que le acuerda el artículo 16 corresponderán al Poder Ejecutivo.

Art. 9º — El "Frigorífico Nacional" podrá:

- 1º Adquirir todos los bienes y realizar todas las construcciones o instalación de maquinarias que necesite para su más amplio funcionamiento;
- 2º Faenar ganado o elaborar subproductos, por cuenta propia

- o ajena, con destino al consumo de la Capital Federal y de cualquier otra localidad;
- 3º Establecer en la Capital Federal u otras localidades, mercados para la venta al contado y al por mayor, o locales para la venta al contado y al menudeo, de carnes que adquiriera y faene por su cuenta;
- 4º Realizar convenios con empresas que exploten cámaras frigoríficas o establecer por su cuenta nuevas cámaras frigoríficas, para preparar ganado con destino a la exportación;
- 5º Recibir a consignación para venderlas en la forma indicada en el inciso 3º, carnes faenadas o industrializadas en frigoríficos o fábricas regionales de productores que se creen con los fondos previstos en esta ley, o que se hayan constituido libremente;
- 6º Instalar, adquirir o arrendar medios de transporte adecuados para la conducción de carnes destinadas al consumo interno o a la exportación;
- 7º Transportar carnes y subproductos por cuenta de terceros;
- 8º Faenar y transportar carnes por cuenta de la Municipalidad de la Capital o del Poder Ejecutivo;
- 9º Recibir en sus cámaras y depósitos cualquier producto que pueda ser conservado por el frío;
- 10. Realizar todos los actos jurídicos y contratos que sean indispensables para los fines indicados en este artículo.

Art. 10. — Hasta que la Junta Nacional de Carnes sea reemplazada por el organismo de productores previsto por la presente ley, el "Frigorífico Nacional" estará administrado por un directorio autónomo constituido por un presidente y un vocal que designará el intendente municipal, con acuerdo del Concejo Deliberante y tres vocales que designará por mayoría de votos la Junta Nacional de Carnes.

Cuando se haya producido la substitución de la Junta Nacional de Carnes por el organismo de productores a que se refiere este artículo, los tres vocales designados por ella serán reemplazados por tres vocales que elija la sociedad que constituyan los productores, en la forma y en uso de las facultades indicadas en la presente ley.

Art. 11. — El presidente y los vocales durarán en sus funciones cuatro años, y gozarán de una remuneración de \$ 1.500 mensuales el primero y de 2.000 pesos mensuales los vocales, que se distribuirán en proporción a la asistencia.

Art. 12. — El presidente tendrá la representación legal del directorio.

Art. 13. — El directorio dictará los reglamentos para el funcionamiento del frigorífico; aprobará anualmente el presupuesto y designará el personal técnico y administrativo por concurso y calificación de antecedentes, dando preferencia, en igualdad de condiciones, al ocupado en la actualidad.

Art. 14. — Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, incluso el presidente, y, en caso de empate, éste tendrá la facultad de desempatar.

Art. 15. — Los estatutos del “Frigorífico Nacional” deberán ajustarse a las normas legales establecidas en el artículo 6º. El directorio practicará un balance anual y las ganancias se repartirán en la siguiente forma:

- 68 % Para la Municipalidad y demás accionistas, en proporción al capital integrado por cada uno;
- 20 „ Para fondo de reserva y previsión;
- 2 „ Para ser distribuido al directorio en proporción a la asistencia;
- 5 „ Para ser distribuido al personal;
- 5 „ Para realizar estudios especiales y propaganda.

Art. 16. — Las tarifas que cobre el “Frigorífico Nacional” serán fijadas por el directorio, con aprobación de la Municipalidad de la Capital y del Poder Ejecutivo. En lo sucesivo, el directorio podrá rebajarlas por simple resolución de la mayoría de sus componentes, pero se requerirá la doble aprobación para aumentarlas.

Recursos de la Junta Nacional de Carnes

Art. 17. — Para el cumplimiento de lo prescripto en esta ley, la Junta Nacional de Carsedispondrá de los siguientes recursos, los cuales serán depositados a su orden en el Banco de la Nación y se recaudarán en la forma que disponga, por decreto, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta:

- a) Las multas por infracciones a las leyes 11.226, 11.228, 11.210, cuando se trate del comercio de carnes, y la presente y sus decretos reglamentarios;
- b) Las donaciones que reciba;
- c) Los intereses y renta de los fondos que invierta;
- d) Una contribución hasta del uno y medio por ciento del importe de la venta de los que enajenan ganados bovino, ovino y porcino, con destino al consumo interno o a la exportación, en o a los establecimientos a que se refiere el artículo 4º de la ley 11.226.

Anualmente la Junta resolverá la contribución que se cobrará, dentro del límite fijado por el inciso d) del artículo 17, teniendo en cuenta las condiciones generales o locales de la industria ganadera y el monto de los fondos acumulados.

Esa contribución será pagada por los frigoríficos, mataderos, agentes de comercio y demás inscriptos sometidos al régimen de la ley 11.226 y de la presente. El pago será efectuado por cuenta de los vendedores, quienes recibirán una constancia escrita de la suma abonada, con indicación de su nombre, apellido y localidad en que residen.

La Junta abrirá, en la forma que ofrezca las mayores seguridades, una cuenta especial a cada vendedor, en la cual se anotarán las contribuciones provenientes de sus ventas. Esas cuentas estarán siempre a disposición de los interesados, quienes podrán examinarlas o hacerlas examinar y pedir su rectificación, cuando se hubiera incurrido en omisión o error.

La Junta publicará cada año una nómina por orden alfabético de los vendedores y del monto de las contribuciones acreditadas. Durante tres meses esa nómina estará sujeta a revisión y después de esa fecha las sumas acreditadas se tendrán por definitivamente válidas, pudiendo cada interesado solicitar de la Junta una constancia escrita que así lo establezca. Esa constancia hará fe, como instrumento público a los efectos del artículo 6º.

Inversión de los fondos

Art. 18. — Los fondos enumerados en el artículo anterior que se acumulen anualmente, sólo podrán invertirse en la siguiente forma:

- a) Veinte por ciento para los gastos generales de administración, gastos de propaganda en el interior y exterior y gastos de estadística, censo o recuento, en la proporción que determine cada presupuesto anual;
- b) Ochenta por ciento para emplearlos exclusivamente en la creación de las instituciones comerciales o industriales a que se refiere el inciso g) del artículo 5º.

Ese 80 % se depositará en una cuenta especial en el Banco de la Nación, pudiendo adquirirse con el mismo títulos de la deuda pública; pero cualquier acto de disposición de esos fondos deberá ser resuelto con el voto de seis titulares o suplentes en ejercicio, por lo menos, y la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 19. — Cuando los fondos acumulados en esa cuenta especial hayan alcanzado un monto que la Junta estime bastante para los fines previstos en esta ley, o no hayan sido utilizados, aquélla podrá resolver, con aprobación del Poder Ejecutivo, no continuar la acumulación. En ese caso, la contribución que se seguirá cobrando será la suficiente para pagar los gastos a que se refiere el inciso a) del artículo anterior. La Junta podrá también resolver con el voto de 6 titulares o suplentes en ejercicio, por lo menos, y la aprobación del Poder Ejecutivo, la devolución de los fondos del 80 % existente hasta ese momento, o de parte de ellos, entre los vendedores que lo formaron, en la proporción que corresponda al monto de sus contribuciones.

Art. 20. — El fondo del inciso b) del artículo 18 será inembargable.

Todo acto de disposición de ese fondo, que no sea para los fines y con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 y en el inciso g) del artículo 5º, hará incurrir a los directores y miembros del Poder Ejecutivo que lo realicen o autoricen, en el delito de defraudación y sus autores podrán ser acusados por cualquiera de los titulares de esos fondos.

A ese efecto, téngase el párrafo anterior por incluido en el artículo 173 del Código Penal.

Disposiciones especiales

Art. 21. — Todo miembro o empleado de la Junta que utilice en beneficio propio las informaciones que lleguen a su conocimiento, será penado con uno a tres años de prisión y cesará en sus funciones inmediatamente que se produzca la acusación fiscal.

Art. 22. — Los funcionarios del Ministerio de Agricultura que ejercen actualmente el contralor del comercio de carnes, en todo lo que no tenga relación con la policía sanitaria, pasarán a depender de la Junta, pudiendo ser sometidos para la confirmación en sus cargos a un examen de competencia o apreciación de antecedentes. En lo sucesivo, todos los empleados de la Junta deberán ingresar y ascender por concurso y de conformidad con la reglamentación que dictará la misma.

Art. 23. — El Ministerio de Agricultura podrá en cualquier momento o a solicitud de la Junta Nacional de Carnes, resolver el levantamiento de un censo o recuento ganadero general o parcial y, en ese caso, los gastos serán costeados con los fondos a que se refiere el inciso a) del artículo 18.

Art. 24. — Agréguese al final del artículo 1º de la ley 11.228: "El precio podrá ser fijado antes o después de la pesada de los animales, como asimismo después de su sacrificio, de acuerdo con la clasificación y tipificación oficial que establezca para el ganado y las carnes, pero siempre referido al peso vivo de los animales".

Art. 25. — Tendrá fuerza de ley el decreto del Poder Ejecutivo de 22 de julio de 1932, reglamentario de la estadística ganadera permanente.

Art. 26. — En caso de que las instituciones que deban proponer las listas y ternas a que el artículo 1º se refiere no lo hicieran en oportunidad, el Poder Ejecutivo designará miembros en comisión que caducarán en su mandato 30 días después que las referidas instituciones presenten su lista y ternas.

Art. 27. — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley, la cual será reglamentada por el Poder Ejecutivo, y entrará en aplicación dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 28. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.